

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, agosto de 2020.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Gildardo Alberto Arias Layos

Demandado: Santiago Sierra López y **HDI Seguros S.A.**

Radicado: 16-2019-347-00

Daniel Esteban Bedoya Maya, identificado con cédula de ciudadanía No 1.214.714.742 abogado portador de la T.P. 254.429 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional inscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, como consta el certificado de existencia y representación legal que adjunto como anexo a este memorial, sociedad que representa judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI SEGUROS), en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el 19 de febrero de 2020, en virtud del auto posterior, notificado el 04 de agosto del mismo año, conforme a las siguientes consideraciones:

I. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla propia).

Con fundamento en la norma en cita, el auto notificado por estados del 04 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con la negativa de aclarar el auto notificado el pasado 19 de febrero de 2020, **no admite recursos**; sin embargo, dentro del término de su ejecutoria sí se pueden interponer los recursos que procederían respecto del auto frente al cual se solicitó aclaración.

Así las cosas, tal como se enunció, este recurso se encuentra oportunamente dirigido al auto notificado el pasado 19 de febrero de 2020.

II. Del derecho de postulación.

El certificado de existencia y representación de la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S. señala:

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

NOMBRAMIENTOS:

(...)

PROFESIONAL ADSCRITO DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA 1214714742

DESIGNACIÓN

Por Documento Privado del 28 de enero de 2020, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 28 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 2178.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por HDI Seguros S.A. para ser representada en este proceso se concedió a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., como desarrollaremos más adelante, no es cierto que quien suscribe este documento carezca de derecho de postulación, como indicó el despacho.

III. Motivo de inconformidad frente a la providencia.

Tal como se planteó en la solicitud de aclaración radicada el 24 de febrero de 2020, el motivo de inconformidad con la providencia del pasado 19 de febrero consiste en que allí se indicó:

“De otro lado, se reconoce personería al abogado Javier Tamayo Jaramillo, para representar a la demandada HDI Seguros S.A., según poder y certificado que obran a folios 136 a 139 del expediente”

La anterior manifestación es imprecisa, pues tal como puede constatarse del poder otorgado por HDI Seguros S.A., aquel se le otorga a la firma de servicios jurídicos TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., de la cual, por supuesto, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo es un abogado inscrito, mas no el único.

Recordemos que el artículo 75 del Código General del Proceso permite la representación judicial a cargo de personas jurídicas, evento en el que la apoderada (la sociedad) actúa a través de **cualquiera** de sus abogados inscritos.

En consecuencia, la imprecisión de la providencia es evidente; en vez de lo dicho, el auto debió manifestar:

*“De otro lado, se reconoce personería a **la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, para representar a la demandada HDI Seguros S.A., según poder y certificado que obran a folios 136 a 139 del expediente”*

Por lo anterior, y al verificarse una imprecisión en la decisión de reconocer a una persona natural como apoderada de HDI Seguros S.A., se debe corregir la imprecisión.

IV. Solicitud

Conforme a lo que acaba de indicarse, se solicita al despacho que, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, **que lo faculta para aclarar de oficio sus providencias**, haga la aclaración solicitada.

En su defecto, que dé trámite al presente recurso de reposición y reponga su decisión de reconocer personería al Dr. Javier Tamayo Jaramillo, pues el poder no le fue conferido a él como persona natural, sino a la sociedad de TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Esteban Bedoya Maya', with a long horizontal stroke extending to the right.

DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA

C.C. 1.214.714.742 de Medellín.

T.P. 254.429 del C. S. de la J.